



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.106/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2005, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“El viernes día 18 de junio de 2004, sobre las 23,20 horas (de noche), mi mandante Don xxxxx circulaba, conduciendo el vehículo de su propiedad, xxxxx, matrícula xxxx, por la Ctra. xxxxx, y, al acceder a la Calle xxxxx, sita en xxxxx, de esta Ciudad de xxxxx, sufrió un accidente de circulación como consecuencia de introducirse la rueda delantera derecha de su vehículo en el hueco de una alcantarilla, a la que le faltaba la tapa, sin que existiera señalización alguna que advirtiera tal circunstancia de peligro, produciéndose daños materiales.

»(...) a consecuencia del accidente de circulación en cuestión, el vehículo xxxxx, matrícula xxxx, de mi mandante, sufrió daños materiales en la rueda delantera derecha, los cuales fueron objeto de valoración pericial y de reparación en la suma total de 343,36 Euros, la cual se reclama”.

En el escrito se propone la práctica de diferentes pruebas, entre ellas la testifical de Dña. vvvvv y Dña. zzzzz como ocupantes del vehículo siniestrado. Asimismo acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.

- Permiso de circulación del vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxx, en el que consta como titular D. xxxxx.

- Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 19 de junio de 2005, en el que consta:

“(...) vehículo turismo, marca xxxxx, modelo xxxxx y matrícula xxxx; observándose cómo en la rueda delantera derecha tiene dos cortadas en el flanco exterior y que la alcantarilla se observa dos picadas en el aro que sujeta la tapa”.

El informe incluye siete fotografías de la alcantarilla y de las ruedas del vehículo.

- Informe-valoración, de 29 de junio de 2004, realizado por el perito D. ppppp y factura de 28 de junio de 2004, emitida por Talleres ttttt, por importe de 343,36 euros.



Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de marzo de 2005 se admite a trámite la reclamación formulada y se nombra instructor y secretaria del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Escrito del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de xxxxx en el que, con relación al siniestro, se informa:

“Que comprobados los registros de grabaciones telefónicas realizados dicho día en los teléfonos de la Policía Local, se encuentra la solicitada, recibida a las 23:18 horas del día 18 de junio de 2004, con una duración de un minuto y cinco segundos, realizada al número telefónico policial de atención al público xxxxx.

»(...) El Policía de servicio en la sede le informa que no puede remitir una patrulla en ese momento (por atender otras emergencias) y que al día siguiente se encuentra el turno trabajando de noche y le invita a pasarse ese día a partir de las 22:15 horas, quedando ambos de acuerdo”.

- Diligencia de la comparecencia, el día 12 de abril de 2005, de Dña. vvvvv y Dña. zzzzz, en calidad de testigos, en la que refrendan, en esencia, la versión del suceso recogido en la reclamación.

- Informe de 2 de junio de 2005 del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento, complementado mediante escrito de 21 de junio de 2005, en el que manifiesta:

“No tengo idea cómo estaba la tapa el día 18 de junio de 2004 a las 23,18 horas. Tampoco tengo ningún dato que corrobore o desmienta la versión del demandante.

»No sé quien repuso la tapa en su lugar”.

Cuarto.- El 14 de julio de 2005 (notificado el 19 de julio siguiente), de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un



plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes.

El 30 de julio de 2005 la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya manifestado.

Quinto.- El 13 de octubre de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que en virtud de la



delegación de atribuciones a que hace referencia la propuesta de resolución, deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados a éste en un accidente sufrido por el vehículo, matrícula xxxx, en una calle del municipio de xxxxx, como consecuencia de la falta de la tapa de una alcantarilla en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 18 de junio de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 2 de marzo de 2005.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxx, el día 18 de junio de 2004, en una calle del municipio de xxxxx (intersección entre la carretera xxxxx y la



calle xxxxx), a consecuencia del cual resultó dañada la rueda delantera derecha del citado vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y de las realizadas por las testigos presenciales, así como del contenido del informe de la Policía Local.

El importe de la reparación de la rueda dañada ha ascendido a 343,36 euros, según resulta tanto del informe-valoración como de la factura que consta en el expediente.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por el reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al respecto ha de observarse que el accidente del vehículo se produjo cuando al circular por la calzada se introdujo la rueda delantera derecha de aquél en el hueco de una alcantarilla, a la que le faltaba la tapa, según resulta del conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente.

Toda vez que el Ayuntamiento reconoce que el suceso se ha producido como consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal, ha de tenerse por acreditada la existencia de la precisa relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de dicho servicio.

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público y no constando en el expediente negligencia o conducta culposa del accidentado, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, compartiéndose así la consideración que respecto de las inclemencias atmosféricas contiene la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

Por último, queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, a la vista de la



documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 343,36 euros. Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.